

ADDENDA AL CONVENIO SUSCRITO EL 9 DE MAYO DE 1986, ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO, EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y LA «EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

En Madrid, a 25 de septiembre de 1997.

REUNIDOS

La excelentísima señora doña Loyola del Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación en virtud del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo.

La excelentísima señora doña Isabel Tocino Biscarolasaga, Ministra de Medio Ambiente, en virtud del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo.

Don José Rueda García, como Presidente y en nombre y representación de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (en lo sucesivo TRAGSA), en virtud del apoderamiento conferido por escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don Valerio Pérez de Madrid y Palá, con fecha 15 de julio de 1996.

Todos ellos en la representación que ostentan se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad necesaria para la formalización de la presente addenda al convenio de 9 de mayo de 1986.

A tal efecto, consideran conveniente, antes de determinar las cláusulas de esta addenda, hacer constar los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.—Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales Decretos reguladores del régimen jurídico de TRAGSA, se concertó con fecha 19 de febrero de 1979, un convenio entre el IRYDA y TRAGSA, modificado el 2 de enero de 1982, que fue favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado.

Segundo.—El Real Decreto 1422/1985, de 17 de julio, modificó el Real Decreto 379/1977, de 21 de enero, que autorizó la constitución de TRAGSA, dando entrada a un nuevo socio, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA). La situación creada por la promulgación del citado Real Decreto 1422/1985 hizo necesaria la sustitución del convenio entre el IRYDA y TRAGSA, por otro en el que, además de los anteriores, figurase el ICONA.

Tercero.—El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, por el que se modificó la estructura orgánica de la Administración General del Estado, creó el Ministerio de Medio Ambiente, al que se asignaron las competencias correspondientes a la conservación de la naturaleza, atribuidas al ICONA hasta la supresión de este organismo autónomo, y, posteriormente, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Esta reordenación competencial ha incidido directamente en el convenio de 9 de mayo de 1986, en el cual se había subrogado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al ser el Departamento que había asumido todas las competencias atribuidas a IRYDA e ICONA cuando estos organismos autónomos fueron suprimidos en 1995. La creación del Ministerio de Medio Ambiente, aconseja establecer mediante la presente addenda una regulación congruente con la nueva situación jurídica creada, caracterizada por haber asumido este departamento las competencias del ICONA, permaneciendo en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las que tenía encomendadas el IRYDA.

En su virtud, las titulares de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, departamentos que han asumido las competencias que anteriormente correspondían a los organismos autónomos IRYDA e ICONA, han acordado formalizar con TRAGSA esta addenda, con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—TRAGSA deberá realizar, con la consideración de medio propio de la Administración, las obras, trabajos o actividades que le encarguen el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o el Ministerio de Medio Ambiente y los organismos o entes que de ellos dependan.

Segunda.—Asimismo, TRAGSA estará obligada a realizar con carácter preferente las obras, trabajos y actividades que le encomienden, en situaciones de emergencia o urgencia, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o el Ministerio de Medio Ambiente y los organismos o entes que de ellos dependan.

Tercera.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Ministerio de Medio Ambiente y los organismos o entes que de ellos dependan, podrán aportar el medio propio instrumental TRAGSA para que sea utilizado con este carácter por otras Administraciones y organismos públicos.

Cuarta.—La comisión a que se refieren las cláusulas 10, 11 y 12 del convenio, estará integrada por:

- El Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- El Subsecretario del Ministerio de Medio Ambiente.
- El Director general de Planificación y Desarrollo Rural.
- El Director general de Conservación de la Naturaleza.
- El Director general del Organismo Autónomo Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).
- El Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales.
- Actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Dos representantes de TRAGSA designados por su Presidente, con voz pero sin voto.

Quinta.—El coste de las obras, servicios, asistencias técnicas y suministros realizados por medio de TRAGSA, se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes. Dichas tarifas se aprobarán por resolución de los Subsecretarios de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, previo informe de la Intervención y a propuesta de la comisión a que se refiere la cláusula anterior, y se calcularán de manera que representen los costes reales de realización.

Cuando se realicen obras, servicios, asistencias técnicas y suministros para los que no se hayan fijado las tarifas correspondientes, su coste será el que figure en el presupuesto de ejecución aprobado por la Administración. Cuando lo exija la naturaleza de las actuaciones se incluirá en el coste de la ejecución material una partida para compensar los controles de calidad. También se incluirán los impuestos que por razón de las actuaciones TRAGSA está obligada a satisfacer.

La aplicación de las tarifas y de los costes, determinados con arreglo a esta cláusula a las unidades producidas, servirán de justificante de la inversión o de los servicios realizados.

Sexta.—Todas las referencias que contiene el convenio de 9 de mayo de 1986, al IRYDA y al ICONA se entenderán hechas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al Ministerio de Medio Ambiente, respectivamente.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, excelentísima señora doña Loyola del Palacio Valle-Lersundi.—La Ministra de Medio Ambiente, excelentísima señora doña Isabel Tocino Biscarolasaga.—El Presidente de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima», don José Rueda García.

24396 *ORDEN de 4 de noviembre de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Carrasqueña y Cacereña) con destino a su preparación para mesa, para la campaña 1997/1998.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Carrasqueña y Cacereña) con destino a su preparación para mesa formulada por «Olivarera Tierra de Barros, S. C. L.», «Acenorca, S. C. L.» y «Acores, S. C. L.», por parte del sector industrial, y «La Unión Extremeña de Cooperativas Agrarias» (UNEXCA), por parte del sector productor, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 18/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Carrasqueña y Cacereña) con destino a su preparación para mesa, para la campaña 1997/1998, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Ilma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO
Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Carrasqueña y Cacería) con destino a su preparación para mesa para la campaña 1997/1998

Contrato número

En a de de 19

De una parte, y como vendedor, don, mayor de edad, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, con domicilio en, localidad, provincia, acogido al régimen (1), a efectos de IVA, actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato o como de la entidad, denominada, con código de identificación fiscal número, con domicilio social en, calle, número, facultado para la firma del presente contrato en virtud de, en el que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia, representado en este acto por don, como, de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar y declarando que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de aceitunas verdes o crudas con destino a sus distintas elaboraciones. Esta cantidad es estimada, la definitiva será fijada en la cláusula adicional que será ratificada en el mes anterior al inicio de la recolección.

Las aceitunas a que se refiere el presente contrato serán producidas en las fincas a que se refiere en la continuación se identifican.

Identificación catastral	Término municipal	Provincia	Superficie Has.	Producción total	Kilogramos contratados	Variedad

El vendedor se obliga a no contratar la venta de la aceituna de una misma finca con otro comprador sin conocimientos y oferta del primer contratante.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato será recolectado del árbol por el vendedor, al alcanzar el estado idóneo para su elaboración. Los frutos serán del tamaño comercial, estarán sanos, limpios, libres de morados, de agostados, de picados de insectos, de daño por granizo, no molestados en la cogida y libres de residuos fitosanitarios, admitiéndose en estas especificaciones las siguientes tolerancias:

Tamaño: Menos de 360 unidades por kilogramo de la variedad Carrasqueña, y 360 unidades por kilogramo de la variedad, Cacería, salvo pacto expreso, descrito en contrato.

Morados: Hasta un 5 por 100 en unidades.

Daños en recogida, molestados: Hasta un 10 por 100 en unidades.

Otros defectos varios: 1 por 100 en unidades.

Tercera. Calendario de entregas.—Se corresponderá con el período de recolección que cada campaña será fijado por la comisión de seguimiento del contrato a la que se refiere la estipulación undécima.

Todos los frutos han de ser entregados y recibidos en el período que para cada zona y variedad determina la comisión, si así lo acuerdan las partes.

Cuarta. Precios mínimos.—El comprador pagará por los frutos que reúnan las especificaciones de calidad expresados en la estipulación segunda, al menos, los precios que se expresan en el cuadro siguiente para cada variedad de aceitunas, según los tamaños de los frutos, fijados por la Lonja Agropecuaria de Extremadura el día de 199

Quinta. Precio a percibir definitivo.—El precio a pagar por los frutos que reúnan las características definidas en la estipulación segunda será el que libremente acuerden las partes, siempre que lo sea igual o superior al precio mínimo.

Sexta. Forma de pago.—El pago del producto a que se refiere el contrato se hará al contado, entendiéndose que se cumple este requisito con pagos hechos en los quince días siguientes a la entrega de los frutos.

El pago de efectuará (2).

El precio se entiende referido a frutos descargados en almacén del comprador.

Al precio fijado anterior se le aplicará el de IVA (1).

Las partes podrán pactar pagos aplazados y las compensaciones que devenguen estos aplazamientos deberán reflejarse en este contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactadas:

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la comisión de seguimiento los documentos acreditativos del pago.

Séptima. Recepción y control.—Se entregarán los frutos en las instalaciones que el comprador tiene en

El control de calidad y la determinación de los tamaños de fruto a efectos de precios se harán en las instalaciones del comprador y por el controlador de la empresa compradora y en presencia del vendedor o persona que lo represente.

Según se proceda a la descarga se tomarán las muestras mediante una vasija de medidas y capacidad adecuadas sobre las que determinarán el escandallo de los frutos. Si no hubiere acuerdo se realizarán hasta cuatro muestreos sucesivos, asignándose a la partida las calidades que resulten de la media de todas las muestras que se realicen.

En el caso de que no hubiera conformidad sobre el escandallo final la partida quedará depositada e identificada en la empresa compradora, a los efectos de que las partes puedan solicitar que la comisión de seguimiento o personas que ésta designe emita un dictamen.

Este dictamen ha de realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada del fruto a la empresa compradora.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados y se compromete a respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y a no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

En ningún caso podrán utilizarse sobre los olivos productores de la cosecha objeto de este contrato, una vez cuajados los frutos: Compuestos de oxiclورو de cobre.

Novena. Indemnizaciones.—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago en la forma establecida en este contrato, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, que se fija en la forma siguiente:

El vendedor indemnizará al comprador en un 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

El comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones establecidas indemnizará al vendedor en un 100 por 100 del valor

del producto no aceptado, quedando el mismo a libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la comisión de seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad, entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las comunicaciones a la comisión de seguimiento se presentarán dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causas de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes de haberse producido.

Décima. Arbitraje.—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, al amparo de lo previsto en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, según la cual el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Comisión de seguimiento.—A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una comisión de seguimiento conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución, cuya sede estará en

La comisión estará formada por Vocales, designados paritariamente entre sector comprador y vendedor, y un Presidente elegido por dicha comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramos de producto contratado. Dicha comisión regulará su funcionamiento y funciones mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y la fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

Duodécima. Cláusula adicional.—La producción objeto del contrato a la que se refiere la estipulación primera queda definitivamente fijada en kilogramos, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100.

En a de de 199

El comprador,

El vendedor,

(1) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

(2) En metálico por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

24397 ORDEN de 3 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/2256/96 y acumulados, promovidos por don Juan Manuel Alonso Magro y otros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 10 de julio de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 3/2256/96 y acumulados, en el que son

partes, de una, como demandantes, don Juan Manuel Alonso Magro y otros, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Los citados recursos se promovieron contra la Resolución del propio Departamento de fecha 30 de abril de 1996, sobre reclasificación en el grupo superior en aplicación del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos los presentes recursos acumulados interpuestos por don Juan Manuel Alonso Magro (2256/96), don Primitivo Hernández Domínguez (2258/96), don Francisco Torres Ayala (2259/96), don Nemesio Muelas Herraiz (2260/96), don José Martín Atienza (2261/96), don Luis Miguel Marín Morlanes (2262/96), don Miguel Romero Espert (2263/96), don Pedro Serrano Tomás (2264/96), don Lorenzo Tendero Loeches (2265/96), don Lorenzo Gómez Catalán (2266/96), don Francisco Torres López (2269/96), don José Manuel Dolsa Borque (2270/96), doña Silvia Pizarro de la Cruz (2271/96), don José María Ancillo Parro (2272/96), doña Dolores Durán Macías (2273/96), don Estanislao Nieva Fernández (2274/96), don Cristóbal Meseguer Peñalver (2275/96), don Valentín Verdoy Herreros (2276/96), don Pedro Pascual Martínez Arróniz (2277/96), don José María Vega Vega (2278/96), don Ginés Cava Alarcón (2282/96), don Domingo Espinosa Cayuela (2283/96), don Isidoro Gómez Cerezo (2284/96), don Simón Moreno Aranda (2285/96), don Vicente Martínez Monasterio (2286/96), don Pablo J. Bernabé Guillamón (2288/96), don Ginés Pérez Huéscar (2289/96), don Pedro Parra Tari (2290/96), don José Antonio Cánovas Andreo (2291/96), don Miguel Morata Zayas (2292/96), doña María José Culebras Gil (2293/96), don Ángel Jesús Guirao Buendía (2294/96), don Mariano Martínez Villaescusa (2295/96), don Ginés Pérez Mateos (2296/96), doña Natalia Ruiz Martínez (2297/96), don Tomás Aliaga Reche (2298/96), don Antonio Romero Blanco (2299/96), don Víctor Manuel Cánovas Zamora (2300/96), don Juan Antonio Cánovas Valenzuela (2301/96), don José Zambudio Hidalgo (2302/96), don Higinio Ros Rubio (2303/96), don Zacarías Gómez Ortín (2304/96), don Alfonso Barceló Rubio (2305/96), don Juan Granados Pérez (2306/96), doña Margarita Lax Serna (2307/96), don José Antonio Martínez Amante (2308/96), don Miguel Ángel Navarro Castaño (2309/96), don Francisco Cano Guerao (2310/96), don Miguel Díaz Sánchez (2311/96) y don Pedro Pérez Gómez (2312/96), contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 30 de abril de 1996, por la que se les denegó la solicitud de extensión del contenido del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, y reclasificación en el grupo inmediatamente superior que actualmente tienen asignado.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24398 ORDEN de 3 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/1917/96 y acumulados, promovidos por don Eusebio González Urana y otros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 22 de julio de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 3/1917/96 y acumulados, en el que son partes, de una, como demandantes, don Eusebio González Urana y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.